

Centro Regional para el Fomento del Libro en América Latina y el Caribe © CERLALC, 2011
Selección y disposición de las materias y comentarios, Ricardo Antequera Parilli

Exposición de obras de arte. Derecho del adquirente del soporte. Interpretación restrictiva.

PAÍS U ORGANIZACIÓN: España

ORGANISMO: Audiencia Provincial de Madrid, Sección 21ª

FECHA: 25-10-1999

JURISDICCIÓN: Judicial (Penal)

FUENTE: Centro de Documentación Judicial (CENDOJ) del Consejo General del Poder Judicial de España, en <http://www.poderjudicial.es/jurisprudencia>. Id Cendoj: 28079370001999104066. Actualización: 10-11-2011.

OTROS DATOS: Recurso 1087/1996.

SUMARIO:

“El demandante ... es autor de unos «collage» denominados «Walking-Light. A la recherche du temps. Win» ... [y] ... que dos reproducciones parciales de los «collage» de la autoría del demandante fueron utilizados en la decoración de una estancia donde se desarrolla la acción de la película ..., de manera que dichas reproducciones aparecen en dos fotogramas de ésta, adosadas a la pared, detrás de los intérpretes, utilizándose también dichos fotogramas en los cuadernos promocionales de la película”.

[...]

“El demandante considera que al haberse realizado los referidos actos sin su autorización se ha infringido su derecho de propiedad intelectual, tanto en la faceta del derecho moral de autor como en la del derecho de explotación, y dirigiendo su demanda contra Atrium Productions S.A., productora y distribuidora de la película, D. Benito, como responsable de la decoración y ambientación de la película, y Televisión Española S.A., como cesionaria de los derechos de explotación de la película ...”.

[...]

“Al reproducir parcialmente los «collage» de la autoría del demandante, sin su autorización, en dos fotogramas de la película ... formando parte del decorado de una estancia donde se desarrolla la acción, y en los cuadernos promocionales de la película, se ha infringido por la apelante el derecho exclusivo de explotación de su obra que corresponde al autor, sin que la explotación de la obra del actor realizada por la demandada-apelante se halle incluida en ninguno de los supuestos ... de la Ley que permiten en ciertos casos la reproducción o explotación de la obra sin autorización de su autor”.

[...]

“Téngase en cuenta que incluso cuando se adquiere el soporte material al que se incorpora la obra artística no se adquieren los derechos de explotación de la obra de propiedad intelectual ... y como excepción ... el propietario del original de una obra de artes plásticas o de una obra fotográfica tendrá el derecho de exposición pública de la obra, aunque ésta no haya sido divulgada, salvo que el autor hubiera excluido expresamente este derecho en el acto de enajenación del original ... Y aunque constara, cosa que no se ha acreditado, que la apelante hubiera adquirido copias comercializadas por el autor o con su consentimiento de su obra, ello no le permitiría realizar los actos cometidos en infracción del derecho de explotación del autor, pues no podrían considerarse meros actos de exposición pública de la obra”.

COMENTARIO: El derecho patrimonial exclusivo del autor comprende el de la comunicación al público de la obra, entre cuyas modalidades se encuentra la exposición pública de obras de arte o sus reproducciones, pero algunas legislaciones disponen que *“... el contrato de enajenación del objeto material que contiene una obra de arte, confiere al adquirente el derecho de exponer públicamente la obra”*, fórmula que resulta injusta cuando ciertos textos agregan que esa exposición por parte del adquirente puede realizarse *“incluso a título oneroso”*, lo que atenta contra el principio por el cual el autor debe seguir la suerte económica de su obra. En algunos países cuya legislación no contiene una norma como la citada, se ha sentenciado que *“difícilmente habrá quien pueda negar que el adquirente de una obra artística, especialmente si es una empresa de las comúnmente denominadas «galerías de arte», tiene el derecho de exponer la obra adquirida, pues se presume que la adquisición ha sido hecha para su venta a un tercero, y esa faz solamente es posible con su previa exposición al público”*¹ O también que *“resulta casi imposible pensar que el enajenante de un cuadro, por ejemplo, pueda mantener durante todo el tiempo de duración del dominio privado el control del lugar de exhibición, ya sea en un domicilio particular, galería, muestra especial, museos, otras actividades culturales, etc.”*². No obstante lo dicho, algunos textos nacionales, a pesar de establecer esa limitación al derecho de exposición que corresponde al artista plástico, disponen que éste puede oponerse a ella si se realiza en condiciones que perjudiquen su honor o reputación profesional. Por último, dada la interpretación restrictiva que debe darse a los límites al derecho patrimonial, la excepción en comentarios no se extiende a otras formas de explotación, como en el caso que se comenta en cuanto a su inclusión en el decorado de una obra cinematográfica. © Ricardo Antequera Parilli, 2011.

¹ Superior Tribunal de Justicia de Brasil. Sentencia del 2-12-1991. Texto del fallo, en *Direito Autoral* (Serie Jurisprudencia). Ed. Explanada. Río de Janeiro, 1993, pp. 110-116.

² Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil (Argentina). Sentencia de la Sala J (14-8-2006), disponible en esta misma Compilación de Jurisprudencia.

TEXTO COMPLETO:

En Madrid, a veinticinco de Octubre de mil novecientos noventa y nueve.

La Sección Vigésimo Primera de la Audiencia Provincial de Madrid, compuesta por los Señores S.A., que fue admitido en ambos efectos, y en Magistrados expresados al margen, ha visto en su virtud, previos los oportunos grado de apelación los autos sobre propiedad emplazamientos, se remitieron las actuaciones intelectual, procedentes del Juzgado de 1ª a esta Sección, ante la que han comparecido Instancia nº 35 de Madrid, seguidos entre partes, las partes, substanciándose el recurso por sus de una, como apelante-demandada ATRIUM tramites legales, no habiéndose acordado el PRODUCTIONS S.A. y de otra, como apelado-recibimiento del pleito a prueba en esta alzada. demandante Esteban y como apelados-demandados TELEVISIÓN ESPAÑOLA S.A. y **TERCERO.**- La vista pública celebrada el día Benito (rebelde) seguidos por el trámite de menor 19 de octubre de 1999, tuvo lugar con la cuantía.

VISTO, siendo Magistrado Ponente el Ilmo. Sr. D. Guillermo Ripoll Olazábal; Presidente de este Tribunal.

I.- ANTECEDENTES DE HECHO

La Sala acepta y da por reproducidos los antecedentes de hecho de la resolución recurrida.

PRIMERO.- Por el Juzgado de 1ª Instancia nº 35 de Madrid, en fecha 4 de octubre de 1996, se dictó sentencia, cuya parte dispositiva es del tenor literal siguiente: "FALLO: Que estimo parcialmente la demanda deducida por D. Esteban contra ATRIUM PRODUCTIONS, S.A., TELEVISIÓN ESPAÑOLA, S.A. y D. Benito sobre propiedad intelectual, y condeno a Atrium Productions, S.A. a indemnizar al demandante en la cantidad que se determine en ejecución de sentencia y que no podrá exceder de 5.000.000 pts. por los daños patrimoniales inferidos al mismo, fijándose el importe de la indemnización en dicha fase de acuerdo con la indemnización que se hubiera percibido de haberse autorizado la explotación.- Se desestiman las restantes pretensiones deducidas contra Atrium Productions, S.A. en la demanda. No se hace expresa imposición de las costas procesales.- Asimismo, absuelvo a D. Benito y a Televisión Española, S.A. de las pretensiones deducidas contra ellos en la demanda, siendo de cargo

del demandante las costas procesales causadas."

SEGUNDO.- Notificada la mencionada sentencia, contra la misma se interpuso recurso de apelación por Atrium Productions Provincial de Madrid, que fue admitido en ambos efectos, y en Magistrados expresados al margen, ha visto en su virtud, previos los oportunos grado de apelación los autos sobre propiedad emplazamientos, se remitieron las actuaciones intelectual, procedentes del Juzgado de 1ª a esta Sección, ante la que han comparecido Instancia nº 35 de Madrid, seguidos entre partes, las partes, substanciándose el recurso por sus de una, como apelante-demandada ATRIUM tramites legales, no habiéndose acordado el PRODUCTIONS S.A. y de otra, como apelado-recibimiento del pleito a prueba en esta alzada. demandante Esteban y como apelados-demandados TELEVISIÓN ESPAÑOLA S.A. y **TERCERO.**- La vista pública celebrada el día Benito (rebelde) seguidos por el trámite de menor 19 de octubre de 1999, tuvo lugar con la asistencia e informe de los letrados de las partes.

CUARTO.- En la tramitación del presente procedimiento han sido observadas en ambas instancias las prescripciones legales.

II.- FUNDAMENTOS DE DERECHO

Se aceptan los fundamentos jurídicos de la sentencia apelada.

PRIMERO.- El demandante D. Esteban es autor de unos "collage" denominados "Walking-Light. A la recherche du temps. Win", obra de arte plástica inscrita a su favor en el Registro de la Propiedad Intelectual; y son hechos admitidos, como bien expresa el segundo fundamento jurídico de la sentencia apelada, que dos reproducciones parciales de los "collage" de la autoría del demandante fueron utilizados en la decoración de una estancia donde se desarrolla la acción de la película "DIRECCION000", de manera que dichas reproducciones aparecen en dos fotogramas de ésta, adosadas a la pared, detrás de los interpretes, utilizándose también dichos fotogramas en los cuadernos promocionales de la película.

SEGUNDO.- El demandante considera que al haberse realizado los referidos actos sin su autorización se ha infringido su derecho de propiedad intelectual, tanto en la faceta del derecho moral de autor como en la del derecho

de explotación, y dirigiendo su demanda contra Atrium Productions S.A., productora y distribuidora de la película, D. Benito, como responsable de la decoración y ambientación de la película, y Televisión Española S.A., como cesionaria de los derechos de explotación de la película, solicita se condene solidariamente a los demandados a indemnizar en 2.500.000 pts. por cada uno de los dos "collage" indebidamente reproducidos, más 3.000.000 pts. en concepto de daño moral.

TERCERO.- El pronunciamiento de la sentencia apelada por el que se absuelve de las peticiones de la demanda al Sr. Benito y a Televisión Española S.A. ha quedado firme por indiscutido.

Igualmente ha devenido firme aquel otro pronunciamiento por el que se aprecia que no ha existido infracción del derecho de propiedad intelectual del actor en su faceta del derecho moral de autor, al haber divulgado el mismo la obra (art. 14 de la Ley de Propiedad Intelectual).

CUARTO.- La infracción del derecho de propiedad intelectual del demandante en su aspecto del derecho de explotación, que discute la productora de la película y apelante Atrium Productions S.A., resulta clara, como con pleno acierto ha apreciado el Juzgador "a quo".

El artículo 2 de la Ley de Propiedad Intelectual ya declara que la propiedad intelectual está integrada por derechos de carácter personal y patrimonial, que atribuyen al autor la plena disposición y el derecho exclusivo a la explotación de la obra, sin más limitaciones que las establecidas en la Ley. El artículo 17 de la misma Ley dispone que corresponde al autor el ejercicio exclusivo de los derechos de explotación de su obra en cualquier forma y, en especial, los derechos de reproducción, distribución, comunicación pública y transformación, que no podrán ser realizadas sin su autorización, salvo en los casos previstos en la Ley; y el artículo 20 entiende por comunicación pública todo acto por el cual una pluralidad de personas pueda tener acceso

a la obra sin previa distribución de ejemplares a cada una de ellas.

Al reproducir parcialmente los "collage" de la autoría del demandante, sin su autorización, en dos fotogramas de la película "DIRECCION000" formando parte del decorado de una estancia donde se desarrolla la acción, y en los cuadernos promocionales de la película, se ha infringido por la apelante el derecho exclusivo de explotación de su obra que corresponde al autor, sin que la explotación de la obra del actor realizada por la demandada-apelante se halle incluida en ninguno de los supuestos previstos en los artículos 31, 32, 33 y 37 de la Ley que permiten en ciertos casos la reproducción o explotación de la obra sin autorización de su autor.

Téngase en cuenta que incluso cuando se adquiere el soporte material al que se incorpora la obra artística no se adquieren los derechos de explotación de la obra de propiedad intelectual; y así dispone el artículo 56 de la ley que el adquirente de la propiedad del soporte a que se haya incorporado la obra no tendrá, por este solo título, ningún derecho de explotación sobre esta última; y como excepción el número 2 del mismo precepto establece que no obstante, el propietario del original de una obra de artes plásticas o de una obra fotográfica tendrá el derecho de exposición pública de la obra, aunque ésta no haya sido divulgada, salvo que el autor hubiera excluido expresamente este derecho en el acto de enajenación del original, si bien en todo caso el autor podrá oponerse al ejercicio de este derecho, mediante la aplicación en su caso, de las medidas cautelares previstas en la Ley, cuando la exposición se realice en condiciones que perjudiquen su honor o reputación profesional. Y aunque constara, cosa que no se ha acreditado, que la apelante hubiera adquirido copias comercializadas por el autor o con su consentimiento de su obra, ello no le permitiría realizar los actos cometidos en infracción del derecho de explotación del autor, pues no podrían considerarse meros actos de exposición pública de la obra.

QUINTO.- Sentada la clara infracción por la demandada-apelante del derecho de propiedad intelectual del demandante en su faceta del derecho de explotación, el artículo 133 de la Ley concede al titular del derecho infringido una indemnización del daño material causado, y para su fijación el artículo 135 permite al perjudicado optar entre el beneficio que hubiere obtenido presumiblemente, de no mediar la utilización ilícita, o la remuneración que hubiera percibido de haber autorizado la explotación. La sentencia recurrida deja la fijación de la indemnización de daños y perjuicios para el trámite de ejecución de sentencia, a determinar conforme a la remuneración que se hubiera percibido de haberse autorizado la explotación, con el límite cuantitativo reclamado en la demanda por la infracción del derecho de explotación de la obra; solución plenamente ajustada a los preceptos indicados.

SEXTO.- Por todo lo expuesto procede desestimar el recurso de apelación formulado y confirmar la sentencia recurrida; con imposición de las costas de esta alzada a la parte apelante en virtud de lo establecido en el art. 710, 2 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación.

III.- F A L L A M O S

Que desestimando como desestimamos el recurso de apelación interpuesto por Atrium Productions S.A. contra la sentencia que con fecha cuatro de octubre de mil novecientos noventa y seis pronunció la Ilma. Sra. Magistrado Juez de Primera Instancia número treinta y cinco de Madrid, debemos confirmar y confirmamos la citada resolución; con expresa imposición de las costas de este recurso a la parte apelante.

Hágase saber, al notificar la sentencia, que contra la misma no cabe recurso.

Así por esta nuestra sentencia, de la que se unirá certificación literal al Rollo de Sala, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN.- En el mismo día de la fecha, fué leída y publicada la anterior Sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado Ponente D. Guillermo Ripoll Olazábal; hallándose celebrando Audiencia Pública la Sala que la dictó; doy fé.